



San Andrés Isla, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-001-2021-00290-00
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Manuel Manuel Cubillos
<b>Auto No.</b>	0715-22

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportaron como títulos de recaudo los pagarés identificados con los Nos. 081036100006001 y 4866470213318355, aceptados por el señor Manuel Manuel Cubillos, quien a través de dichos documentos se comprometió a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante las sumas de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) y UN MILLÓN N OVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.968.000) por concepto de capital, respectivamente, documentos éstos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En los títulos ejecutivos en torno al cual gira la *litis*, se estableció que el ejecutado pagaría la obligación en ellos incorporados los días 22 de enero de 2021 y 23 de junio del 2020, respectivamente, por lo que llegada las mentadas fechas sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio., en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar que al ejecutado, señor Manuel Manuel Cubillos se emplazó y notificó a través de *curadora ad – litem* del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni él ni su representante allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que haya pagado las obligaciones cobradas ejecutivamente, y tampoco de que haya propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones del extremo activo, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**



**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas al ejecutado, señor Manuel Manuel Cubillos. Liquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$458.400), a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor del Banco Agrario De Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

Mao

Firmado Por:  
Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b11ea48ab4ac24277871e9819af6a6cb13f1b135559f257bb3a0b772326d0c**

Documento generado en 12/08/2022 04:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**